UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
942

118

BUENOS AIRES, 01 DIC 2021

VISTO el Expediente N° 520/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 del 10 de mayo de 2000 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 29 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 14 de enero del 2011, 111 del 18 de junio de 2012 y sus modificatorias, 29 del 18 de febrero de 2012, 29 del 18 de febrero de 2013, y 489 del 5 de noviembre de 2013 y sus modificatorias, y

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución UIF N° 133 del 29 de noviembre de 2017 (fs. 289/307) se ordenó instruir sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder a JIM AUTOMÓVILES S.A. (CUIT N° 30-70966462-6), a su Órgano de Administración y al/los Oficial/es de Cumplimiento en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar; en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en adelante también denominada "JIM AUTOMÓVILES".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
FIRMA AUTORIZADA A SUSCRIBIR COPIAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

indistintamente, por incumplir -*prima facie*- las disposiciones contenidas en los artículos 20° bis, 21° incisos a) y b) y 21° bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; y en los artículos 3° incisos a), b), c), d), e), f) y g), 4°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17° incisos c), d) y f), 19°, 23°, 24° y 25° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias; en la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria; en la Resolución UIF N° 11/2011 y modificatoria; y en el último párrafo del artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que el mencionado procedimiento tiene por objeto establecer la responsabilidad por la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que en la Resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante también denominado PLA/FT).

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada Resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad y al principio de economía procesal, corresponde remitirse, resultando redundante su reproducción en esta instancia.

Que, asumida la Instrucción el 12 de diciembre de 2017 (fs. 311), ésta dispuso citar en calidad de sumariados a JIM AUTOMÓVILES S.A., a la Sra. María Natalia GONZÁLES GORDILLO (DNI 25.292.178) y al Sr. Juan Ignacio MUNAFO (DNI 20.427.472), ambos en su doble carácter de miembros del órgano de administración y de oficiales de cumplimiento -conforme surge de acta de directorio N° 25 de fecha 20 de abril de 2015 obrante a fs. 16 y de la constancia del SRO agregada a fs. 240/241-, a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba; otorgándoles la posibilidad de tomar vista de las actuaciones; todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012. De ello, fueron debidamente notificados conforme surge de las constancias de fs. 314/356, 360, 335/354, 359, y 355/356.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 358 se presentó la sumariada GONZÁLEZ GORDILLO invocando su carácter de presidente de JIM AUTOMÓVILES S.A., y propuso como letrados defensores a los Dres. Mariano CÚNEO LIBARONA y Juan José ORIBE, y como *"letrado sustituto"* al Dr. Augusto Nicolás GARRIDO. Asimismo, constituyó domicilio, solicitó copias de las actuaciones y una prórroga en el plazo para presentar su descargo.

Que todo ello fue provisto de conformidad por la Instrucción el 25 de enero de 2018 (fs. 361), lo cual fue notificado el 29 de enero según cedula agregada a fs. 364/365. Que, asimismo se observa constancia al pie de que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

el 29 de enero de 2018, el señor Vicente Estanislao MONTES tomó vista de las actuaciones y retiró copia digitalizada de todas ellas.

Que, a fs. 362 la Sra. GONZÁLEZ GORDILLO solicitó una nueva prórroga en el plazo para presentar el descargo, lo que también fue provisto de conformidad por la Instrucción (fs. 363), lo cual fue debidamente notificado conforme surge de la cedula agregada a fs. 367/368.

Que, a fs. 366 se presentó el sumariado MUNAFO y propuso como letrados defensores a los Dres. Mariano CÚNEO LIBARONA y Juan José ORIBE, y como *"letrado sustituto"* al Dr. Augusto Nicolás GARRIDO. Asimismo, constituyó domicilio, solicitó copias de las actuaciones y una prórroga en el plazo para presentar su descargo.

Que, a fs. 369, con fecha 8 de febrero de 2018, se presentó la Sra. María Natalia GONZÁLEZ en representación de JIM AUTOMÓVILES proponiendo como letrados a los Dres. Mariano CÚNEO LIBARONA y Juan José ORIBE, y como "letrado sustituto" al Dr. Augusto Nicolás GARRIDO, constituyendo domicilio y solicitando prórroga del traslado conferido; y a fs. 370 se presentó la Sra. GONZÁLEZ GORDILLO, por su propio derecho y en representación de JIM AUTOMÓVILES, con el patrocinio letrado de los Dres. CÚNEO LIBARONA y ORIBE, ya mencionados. Allí, manifestó que adhería al descargo presentado por el Sr. MUNAFO, en su contenido, pruebas solicitadas y reserva del caso federal, inclusive.

Que, a fs. 371/395 se encuentra agregado el descargo presentado por el Sr. MUNAFO, por su propio derecho y en representación de JIM AUTOMÓVILES, con el patrocinio letrado de los Dres. CÚNEO LIBARONA y ORIBE; en el cual acompañó la documental glosada a fs. 396/704.

Que, preliminarmente, se deja constancia de que los destacados en las transcripciones corresponden a los textos originales de las mismas.

Que, en su descargo, el Sr. MUNAFO recordó que los inspectores de esta Unidad fueron atendidos, en ocasión del procedimiento de supervisión de autos, por el Sr. Matías Carlos MUNAFO, a quien identificó como apoderado de JIM AUTOMÓVILES y que, en dicha circunstancia, el mencionado Matías Carlos MUNAFO *"... contestó todas las preguntas que se le hicieron y aportó la documentación, que obra en el expediente. Casi todos los cargos formulados (...) se basan en las afirmaciones de Matías Carlos MUNAFO"*.

Que, añadió que el mencionado Matías Carlos MUNAFO *"... es un simple apoderado para trámites ordinarios que desconoce gran parte de las cosas que se le preguntaron. Por eso dio respuestas equivocadas y no pudo dar las debidas explicaciones. No tengo duda de que si hubiera estado presente el suscripto, que soy el administrador de* ***Jim Automóviles S.A.*** *este sumario no existiría"*.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, asimismo, indicó que JIM AUTOMÓVILES S.A. era una empresa administrada por él y que se dedicaba a "*... intermediar entre quienes quieren vender automóviles y quienes quieren comprarlos. Soy un intermediador, nada más*".

Que hizo un listado de los empleados de JIM AUTOMÓVILES y destacó que los mismos "*... no tienen contacto con los clientes. Forman parte de la infraestructura necesaria con la que cuenta la empresa para que yo pueda recibir a quien quiere vender un vehículo y contactarlo con quienes desean comprarlo. Nada más (...) No se trata de una concesionaria de automóviles, sino una simple oficina que cuenta con lo mínimo e indispensable para brindar un servicio de intermediación a terceros*".

Que, agregó que "*Todos los clientes con los que trabajo son personas de mi total y absoluto conocimiento. Muchos de ellos son, incluso, amigos míos. No trabajo con desconocidos.* ***Jim Automóviles SA*** *percibe únicamente el cinco por ciento (5%) del precio total de la operación por el trabajo de intermediación que realiza (...) recibe un automóvil en consignación y otra persona la compra (...) La empresa no compra ni vende nada; recibe en consignación y punto. Quien compra y quien vende son terceros y eso surge de todos y cada uno de los casos que componen el expediente...*".

Que, específicamente, y respecto del cargo relativo a las deficiencias en la registración del Oficial de Cumplimiento, el Sr. MUNAFO manifestó

que se trataba de un error material que no había causado perjuicio, y añadió que: "*La Sra. María Natalia González Gordillo, mi pareja y concubina de hace más de veinte (20) años, fue oficial de cumplimiento de la empresa pero el 20 de abril de 2015 se designó en tal cargo al administrador, el suscripto Juan Ignacio Munafo. Desconozco qué es lo que figura en los registros del Sistema de Reporte de Operaciones y, evidentemente, estamos frente a un mero incumplimiento informal, pero lo importante es, precisamente, que la empresa cuenta con un oficial de cumplimiento*".

Que agregó: "*La ratio legis de la norma excede en mucho la registración correcta de un nombre (...) La intención del legislador fue que cada sujeto obligado cuente con una persona que controle, vigile y adecue la estructura organizacional de la empresa para adecuarla a los estándares normativos y minimizar los riesgos. En caso de que Jim Automóviles SA fuera un sujeto obligado (lo veremos más adelante) y que las operaciones que realizó fueren propias de un sujeto obligado (también lo estudiaremos más adelante), la realidad de las cosas es que contaba con un oficial de cumplimiento, nada menos que el propio administrador, el Sr. Juan Ignacio Munafo*".

Que con relación al cargo vinculado al Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, el Sr. MUNAFO indicó que: "*Ese cargo, como todos, se erigió sobre lo que dijo el apoderado que, como ya expliqué, habló sin saber. La realidad de las cosas es que Jim Automóviles SA sí contaba con un manual*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI

de procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Adjunto, como ***Prueba nº 1****, una copia de ese manual. Insisto: de haber estado presente en las inspecciones el suscripto, administrador de la empresa, no estaríamos acá y todos nos hubiéramos ahorrado mucho tiempo y disgustos. Este es uno de los tantos cargos inexactos que se respalda en los dichos de una persona que no contaba con toda la información e, imagino, se puso nervioso y contestó cualquier cosa".*

Que en lo que respecta al cargo relativo a la falta de auditorías internas periódicas en materia de PLA/FT, el Sr. MUNAFO indicó que *"...estamos frente a una empresa muy chica, que no se dedica a comprar y vender automóviles. No es una concesionaria. Las auditorías periódicas las realizaba el suscripto, Juan Ignacio Munafo, en tanto propietario y administrador. No necesitaba más que controlar a mis empleados, verificar el modo en que se realizaban las operaciones y conocer a mis clientes; a mis conocidos que acercaban algún auto para vender y a quienes querían comprarlos (...) Las auditorías periódicas formales, muchas veces realizadas por terceros, a las que se refiere la norma están dirigidas a grandes empresas y, lo más cercano en el rubro a Jim Automóviles SA, a concesionarias de automóviles que realizan miles de operaciones anuales en distintas sucursales y cuyos clientes les son completamente desconocidos".*

FOLIO 946

Que, por último, los sumariados expresaron que: *"Requerirnos la implementación de auditorías periódicas formales, distintas al control que yo mismo realicé exhaustivamente, desnaturaliza la norma e impide que podamos desarrollar nuestro trabajo".*

Que, insistió en que *"... yo audité periódicamente las operaciones que realizaba la empresa y el trabajo de mi empleado. El apoderado, que contestó cualquier cosa porque no tenía ni tiene acabado conocimiento, habrá imaginado que se le preguntaba sobre contratación de terceros, de empresas auditoras, del trabajo o plan de auditoría formalizado o no sé qué cosa. Pero yo audité todo".*

Que con respecto a la normativa específica aplicable al caso, dijo que *"... no ofrece criterios objetivos del modo en que las auditorias deben llevarse a cabo. Sólo establece que uno de los aspectos de las políticas de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo que se impone es la de la* ***'implementación de auditorías periódicas'*** *(art. 3.c de la Resolución UIF n° 489/ 13) (...) Sólo un criterio eminentemente subjetivo puede determinar los parámetros de las auditorías a realizar. De manera que únicamente un criterio subjetivo de la UIF, que la norma no recepta, puede descalificar las auditorías que yo realicé. Estamos ante una norma vaga e imprecisa y, por lo tanto, los sujetos obligados tienen margen para*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN PRADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

implementar el sistema interno que, con fundado criterio, entienda eficiente y adecuado a la realidad de la compañía".

Que en lo que hace al cargo relativo a la falta de implementación de capacitaciones para el personal en materia de PLA/FT, el Sr. MUNAFO dijo que *"...sí se capacitó a los empleados en materia de Prevención de Lavado de Activos y Terrorismo; lo hice yo mismo de manera periódica, explicándoles todo lo que necesitaban saber, conforme requiere el manual que aporté como prueba nº 1 y las normas que rigen el caso".*

Que añadió: *"De cualquier modo, los empleados no tienen contacto con el cliente, solo yo lo tengo porque los conozco a todos, porque trabajo con clientes a quienes conozco, muchos de ellos son amigos míos".*

Que reiteró el mismo argumento vertido en el caso de las auditorías, en cuanto a que -a su criterio- *"... la Resolución UIF 489/13 no establece de qué modo deben realizarse las capacitaciones. No hay parámetros objetivos (...) De manera que no existe ninguna razón fáctica ni jurídica para descalificar las capacitaciones que realicé".*

Que, con respecto al cargo relativo a la falta de implementación de políticas y procedimientos para identificar y conocer a sus clientes, falta de elaboración de perfiles transaccionales, falta de requerimiento de declaración jurada respecto de la condición de Personas Expuestas

Políticamente (PEP) de sus clientes, y falta de chequeo o verificación de los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas publicados por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU); el Sr. MUNAFO reiteró que conocía a todos sus clientes y que, gran parte de ellos, eran sus amigos personales "*... sé a qué se dedican, de dónde obtienen su dinero y qué clase de personas son (...) De manera que la política de conozca a su cliente como forma de neutralizar los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, en nuestro caso, se aplica rutinariamente de la manera más pura y cabal. Otras empresas (grandes concesionarias de automóviles) llenan formularios y nada más. Yo, en cambio, sí conozco a mis clientes. Los conozco personalmente, tengo relación con ellos, tengo trato frecuente y muchos son mis amigos (...) ¿Terroristas? Si son mis amigos, si los conozco desde hace años, si se a qué se dedican. No tengo necesidad de verificar un listado de terroristas u organizaciones terroristas. ¿Personas políticamente expuestas? Los conozco (...) Se que no lo son*".

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de herramientas tecnológicas para prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, como así también por carecer de un sistema de alertas y de un Registro de Operaciones Inusuales y Sospechosas, el Sr. MUNAFO indicó que "*... esa normativa apunta a grandes empresas con cientos de empleados, decenas de gerencias, direcciones y departamentos, y*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI

cientos de miles de clientes desconocidos. No es mi caso. Todos los clientes los conozco y muchos son amigos míos. Realizamos muy pocas operaciones, contadas. Casi (...) diría que recuerdo de memoria cada una de ellas. No necesito una herramienta tecnológica que me permita consolidar y conocer las operaciones y que, a través del entrecruzamiento de datos, emita alertas frente a operaciones sospechosas. No tengo ese volumen de operaciones. Es ilógico requerirle a una empresa tan chica como la mía que costee e implemente un sistema tecnológico que estudie, entrecruce los datos de las operaciones y no sé qué cosa más. ¿Para qué? Conozco de memoria las operaciones que realicé y conozco a los clientes. No hay operaciones sospechosas. La implementación (innecesaria) de un sistema como ese me dejaría afuera del mercado. Montar toda una estructura que no necesito y que no se aplica a la realidad del comercio que dirijo lo llevaría a la quiebra. Tendría que trabajar únicamente para la UIF y nada más".

Que, en acápite aparte (3.7.), se refirió al cargo relativo a la falta de implementación de procedimientos de identificación de sus clientes, concretamente, que le permita detectar operaciones inusuales y/o sospechosas y reportarlas, en su caso. Allí, se refirió a cada una de las operaciones sospechosas cuya falta de reporte se le ha reprochado en la Resolución UIF N° 133/2017 que dispuso la Instrucción de este sumario.

Que, en cuanto a la compraventa celebrada entre JIM AUTOMÓVILES S.A. y el propio Sr. MUNAFO (identificada por la Instrucción en su informe final como "Operación N° 1"), señaló: "... *yo soy Juan Ignacio Munafo y soy el administrador de la empresa. No soy un desconocido. Y compré dos automóviles precisamente porque la compañía necesitaba el dinero para afrontar gastos corrientes, sueldos, cargas sociales, etc. No fue una operación sospechosa, ni simulada ni hubo nada raro. Y está debidamente contabilizada y facturada. Una persona física, distinta de la jurídica, le vende a otra. Punto. ¿Qué sentido tiene que la empresa exija al administrador y propietario declaraciones juradas sobre el origen del dinero, constancia de inscripción ante la UIF, etc.?*".

Que, respecto de la operación de compraventa llevada a cabo por A. I. S.A. como parte compradora (identificada por la Instrucción en su informe final como "Operación N° 2"), dijo que la imputación se fundaba en que en agosto de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN) le había revocado a la A. I. S.A. su autorización para operar; sumado a que en una supervisión de dicho Organismo se había detectado en los estados contables de la ART (al 31/12/2015) la inexistencia de saldos bancarios declarados por la suma de Pesos Doscientos Tres Millones Quinientos Mil ($ 203.500.000) y el ocultamiento de cinco mil (5.000) juicios, determinando que el patrimonio neto negativo era de Pesos

CARLOS A. O. CRUZ PRESIDENTE UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI

Setecientos Sesenta Millones ($ 760.000.000) y un déficit de capital de Pesos Un Millón Cuatrocientos Mil ($ 1.400.000), y que además tramitaba una causa en un juzgado del fuero federal penal de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, al respecto, se preguntó: *¿cómo se pretende que el vendedor supiera lo que, en ese momento, ni el organismo fiscalizador de la ART sabía? Se imputa como revelador de la sospecha una circunstancia que tuvo lugar más de un año después de la compraventa:* ***B.*** *vendió en julio de 2015 y la SSN revocó la autorización a la ART en agosto de 2016. Es obvio que no podía ser ni inusual ni sospechosa la operación porque en ese momento la SSN no había hecho nada (...) Al momento en que* ***B.*** *vendió ese vehículo nada permitía sospechar absolutamente nada y prueba de ello es que las propias autoridades a cargo de controlar a la ART 'descubrieron' lo que hoy considera evidencia de sospecha mucho tiempo después (...) tal y como lo plantea el Sr. Presidente en la resolución que ordenó instruir el sumario que vengo a contestar, la ART engañó a todo el mundo, a los organismos de control, a la SSN, etc. ¿Se supone que el vendedor del automóvil sabía más que el Estado? (...) Jim Automóviles SA no compró el automóvil a F. A. B. ni lo vendió a Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción SA. El primero se lo vendió a la segunda y la empresa que administro cobró una comisión por la intermediación. Nada más".*

Que, en cuanto a la operación de compraventa llevada a cabo por el Sr. G. R. B. como parte compradora (identificada por la Instrucción en su informe final como "Operación N° 3"), dijo: "... *Jim Automóviles no compró ni vendió el vehículo en cuestión. Fue el Sr. G. R. B. quien compró el rodado marca Porsche modelo Cayenn dominio KXZ125 a M. J. A. Así surge, con toda claridad, del formulario CETA que obra a fs. 172 del expediente que formó el Sr. Presidente*". Y reiteró que la empresa que administra "... *únicamente cobró un porcentaje de la operación por la intermediación entre esas dos personas.*".

Que, puntualmente, respecto del Sr. B. dijo: "*¿Fue conocido por quién? ¿Era famoso por tener una Ferrari? Yo no lo sabía. ¿Y que la Ferrari había sido propiedad de M. antes? Realmente se está sosteniendo que la operación fue inusual por que* ***'se sabía'****, así, en general y abstracto, algo de la vida privada de ese señor? ¿Ese es el parámetro objetivo de la sospecha?*".

Que agregó que: "*La realidad de las cosas es que al momento de realizar la intermediación que nos ocupa el Sr. G. R. B. era un empresario con excelente reputación y nunca nadie lo había vinculado a ninguna operación extraña, ni a M., S. ni nada parecido. La investigación sobre M., S. S. y la F. M. de P. de M. (...) también era secreta (art. 204 CPPN) y al nombrado S. recién lo indagaron en julio de 2016 (más de un año después de la intermediación referenciada) y lo procesaron en mayo de 2017 (más de dos años después de*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI

la operación que nos ocupa) (...) el Sr. ***B.*** *no está ni siquiera nombrado en la resolución a través de la cual se dictó el procesamiento de* ***S.*** *(...) ¿Por qué razón yo o el Sr.* ***M. J. A.****, que fue quien vendió, debía sospechar algo de* ***B.****?"* Y adjuntó como prueba (identificada como N° 2) una copia de la resolución judicial aludida.

Que, con respecto a la operación de compraventa realizada por el Sr. W. A. H. (quien estaba registrado ante la AFIP como Monotributista categoría G, y compró en septiembre del 2015, de un automóvil Mercedez Benz C2520 Coupe Modelo 2012 por la suma de $550.000 y en marzo de 2016 un Mercedes Benz SLK 200 Modelo 2011) como comprador y la firma D. S.A. como vendedora (identificada por la Instrucción en su informe final como "Operación N° 4"), el Sr. MUNAFO reiteró que *"...* ***Jim Automóviles SA*** *no vendió ni compró ningún vehículo al Sr. W. A. H. (...) La empresa que administro cobró una comisión por la intermediación. Nada más (...) Antes, conforme se describe, W. A. H., compró otro rodado marca Mercedes Benz, modelo C250 Blue Efficiency dominio KSG126. Pero no se lo vendió Jim Autómoviles S.A., sino J. S.A. Así consta a fs. 210 y 211)".*

Que, en cuanto a la última operación, en la que actuó como parte compradora la firma M.C. S.R.L. (identificada por la Instrucción en su informe final como "Operación N° 5"), dijo: "El *que vendió el rodado marca BMW modelo 328, dominio NCF897 fue* ***J. S. H.****. No fue* ***Jim Automóviles SA***

ni el suscripto (cfr. fs. 237). Sin embargo, el rodado no lo compró ***M. C. SRL*** *ni* ***A. O. R.*** *que, por cierto, era un empresario de nota en ese momento. Conforme surge del informe de dominio histórico que adjuntamos como* ***Prueba Nº 3,*** *el rodado lo compró* ***M. G. O.*** *Aún así, resalto que el argumento relativo a que la operación es sospechosa porque el comprador (que no compró nada) está siendo investigado por enriquecimiento ilícito junto al ex Juez O. no puede ser de recibo (...) esa investigación es secreta y al momento de la intermediación (noviembre de 2015) yo no tenía conocimiento de ese tema y no lo tengo ahora".*

Que, seguidamente, hizo una enumeración de las razones jurídicas por las cuales, a su criterio, no se lo puede considerar responsable de los hechos endilgados.

Que, en tal sentido, manifestó que la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias tiene un *"... carácter eminentemente penal..."* y que tal característica implicaba que *"... deben atenderse las garantías constitucional y convencionalmente reconocidas como el principio de inocencia, el debido proceso legal, el derecho de defensa, los principios de legalidad, culpabilidad, in dubio pro reo y el pro homine".*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDO
SECRETARIO LETRADO DE LA PRESIDENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que también postuló el carácter penal de las sanciones administrativas y citó jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, supuestamente aplicable al caso.

Que citó y transcribió los artículos 20 inciso 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, como así también el artículo 2° de la Resolución UIF N° 489/2013, y destacó que: *"No queda ninguna duda (...) que sujeto obligado es quien realice operaciones de compra-venta de los vienen* (bienes) *allí enumerados"*.

Que describió también el alcance gramatical y jurídico del término *"compraventa"*, para lo cual citó al Código Civil y Comercial de la Nación; y reiteró que *"... **Jim Automóviles SA no se dedica de manera habitual a la compra-venta de automóviles.** Lo que hace es intermediar entre quienes compran y venden. Recibió automóviles en consignación, intermedió, cobró un porcentaje mínimo por ese trabajo (que está debidamente facturado y contabilizado) y nada más. Y en los hechos imputados no realizó esa actividad de compra-venta, de manera que están excluidos del ámbito de control de la UIF"*.

Que agregó "... en uno solo de los hechos que se me imputan **Jim Automóviles SA** vendió un automóvil y el que lo compré fui yo, nada de sospechoso y no fue una operación habitual sino total y completamente

aislada. **En todos los demás, todos, los que compraron y vendieron fueron otros**".

Que, asimismo, hizo un listado de lo que denominó "... *todos los demás casos que constan en el expediente y* ***que no fueron imputados***...", en los que dijo que la operatoria había sido la misma: JIM AUTOMÓVILES había actuado como intermediario, y no había vendido ni comprado nada. En este sentido, detalló cada una de esas veintinueve (29) operaciones, reiterando que JIM AUTOMOTÓRES S.A. es intermediario, consignatario.

Que concluyó que "... *no estamos comprendidos por la norma, no somos sujetos obligados y las operaciones por las que se me acusa no configuran operaciones que sean de interés o relevancia para la UIF (o recaigan bajo su ámbito de competencia). La acusación, por ende, viola el principio de legalidad material*".

Que el Sr. José Ignacio MUNAFO también alegó falta de claridad en las imputaciones que se le efectuaron en la Resolución de inicio de este sumario, circunstancia que -a su criterio- afectaba su derecho de defensa ya que desconocía qué es lo que se le imputaba.

Que agregó que: "... *en todos los casos, lo único que se hizo fue afirmar que las operaciones eran sospechosas y que debí haberlas reportado, pero no se especifica por qué razón ello es así. La violación al derecho de defensa en*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

el marco del debido proceso legal es palmaria (CN, art. 18), lo que anula los cargos descriptos. No basta (...) describir cómo fueron las operaciones que Jim Automóviles SA realizó; se debe exponer en detalle el motivo por el cual, a criterio de la UIF, debieron ser reportadas como inusuales o sospechosas (...) en todos los casos se cita el monto de las operaciones como un dato que, pretendidamente, debe ser objetivo. ¿Debo, entonces, explicar que el monto no era inusual? No lo se. Vale aclarar, por caso, que los montos de las operaciones (de cualquier operación) no es en sí inusual o sospechoso sino una circunstancia más que debe evaluarse en conjunto y de manera armónica con el resto de las características del perfil del cliente y la situación en particular. Ni hablar de las circunstancias que fueron o bien futuras (investigaciones judiciales posteriores a los hechos) o bien desconocidas (investigaciones que no eran públicas y que de ningún modo yo podía o debía conocer). ¿La UIF pretende que la circunstancia futura sea la que tome sospechosa una operación que se realizó antes de que ello tuviera lugar? ¿Ese es el fundamento de los cargos? Realmente no sé cómo defenderme. Puedo explicar que las operaciones no son compraventas, que Jim Automóviles SA solo intermedió, que facturó y contabilizó, que conocía a los clientes, etc., pero no sé cómo defenderme de lo que supuestamente tornó en inusual o sospechosas las operaciones. Verdaderamente no sé cómo hacerlo porque no sé qué es lo que el Sr. Presidente considera sospechoso o inusual. Las imputaciones son genéricas, carentes de precisión y argumentación

circunstanciada de los motivos del reproche, lo que las invalida. Resalto, en ese orden de ideas, algo evidente; la UIF no puede ser arbitraria en sus decisiones y tiene la obligación de explicar racional y lógicamente los motivos en que basa sus resoluciones y las personas acusadas tenemos el derecho de conocer en qué se basan los cargos que se nos imputan para poder defendernos con eficacia".

Que, en párrafo aparte, señaló que: *"... la ley 25.246 delega en la UIF la potestad de establecer por vía reglamentaria qué y cómo deben reportarse las operaciones inusuales o sospechosas para cada categoría de obligado y tipo de actividad, pero también fija un límite y es que solamente puede utilizar pautas objetivas. En este caso, esas pautas objetivas brillan por su ausencia. ¿Por qué se considera sospechoso la operación de A. I. SA si en ese momento nadie la había denunciado, la SSN no le había revocado la autorización ni había sido investigada por nadie? ¿Por qué se considera sospechoso que yo le comprara dos vehículos a la empresa si soy el administrador? ¿Por qué razón el hecho de que B. hubiera sido, en el pasado, propietario de un automóvil que le había pertenecido a M. es sospechoso? ¿Por qué se considera sospechoso que hubiera participado R. en una operación si en ese momento era un empresario de nota que no estaba vinculado con el ex Juez O. ni con ninguna operación sospechosa o ilegal? Como se ve, no existe debida explicación de la razón de la sospecha. Son todas afirmaciones dogmáticas*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDO
DEPARTAMENTO DE PRENSA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

carentes de debida motivación. En este descargo he intentado dar todas las explicaciones de cada caso, pero lo hago de manera genérica y, sinceramente, a ciegas porque no entiendo qué es lo que se considera sospechoso ni por qué se considera sospechoso".

Que, en respaldo de sus dichos, adjuntó la prueba documental obrante a fs. 396/704 ya mencionada y ofreció la prueba testimonial y pericial contable detallada a fs. 393/395, a la vez que hizo expresa reserva de recurrir por vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, finalmente, solicitó su absolución, la de JIM AUTOMÓVILES S.A. y *"demás acusados"*.

Que, a fs. 705/706 la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo presentado por el Sr. José Ignacio MUNAFO y por la Sra. María Natalia GONZÁLEZ GORDILLO, ambos por derecho propio y en representación de JIM AUTOMÓVILES S.A. con el patrocinio letrado de los Dres. Mariano Cúneo Libarona y Juan José Oribe. Asimismo, tuvo por presentadas las adhesiones y las ratificaciones efectuadas respecto del descargo presentado a fs. 371/395 por el Sr. Juan Ignacio MUNAFO.

Que, asimismo, la Instrucción expresó que: *"En virtud de tener la misma representación legal, defensas y prueba ofrecida, se tiene presente la unificación de personería efectuada"*.

Que, en el mismo despacho, la Instrucción abrió a prueba la causa por un plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012; y dispuso la agregación de la documental adjuntada a los descargos.

Que, respecto de la prueba testimonial, intimó a los sumariados a reduzcan a diez (10) la lista de testigos ofrecidos de conformidad con lo establecido en el artículo 24, tercer párrafo, de la Resolución UIF N° 111/2012. Ello bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba en cuestión.

Que en cuanto a la prueba pericial, la Instrucción entendió que no surgía de su descargo que los sumariados desconozcan la existencia de las operaciones verificadas por la Dirección de Supervisión, por lo cual intimó a éstos a que informen, en el plazo de diez (10) días hábiles *"...qué hechos imputados en la Res. UIF N° 133/2017 tienen relación con el medio de prueba ofrecido y pretenden probar, bajo apercibimiento de tenerla por desistida"*.

Que, por último, citó a los sumariados a prestar declaración en la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF Nº 111/2012 el día

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

23 de mayo del 2018, y a JIM AUTOMÓVILES a través de su representante legal; de lo que fueron notificados en fecha 20 de abril de 2018 a fs. 707/708.

Que, a fs. 709/721 los Dres. CÚNEO LIBARONA y ORIBE, ya individualizados, sin invocar su calidad de gestores procesales (art. 48 CPCCN) y sin contar con la firma de los sumariados en la suscripción de dicho escrito, se presentaron y solicitaron *"... se declare la inconstitucionalidad del procedimiento sumarial que prevé la resolución UIF 111/2012..."*, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el punto II de dicho escrito, que serán abordados oportunamente.

Que, subsidiariamente, contestaron el requerimiento de la Instrucción, informando la lista de diez (10) personas que, reduciendo el número ofrecido inicialmente, se mantienen para prestar declaración testimonial.

Que también contestaron la intimación cursada por la Instrucción respecto de la pericial ofrecida y, en tal sentido, indicaron que *"...hacemos ver que el peritaje contable requerido está relacionado con la defensa general del señor Juan Ignacio Munafo y la empresa Jim Automóviles SA y, en particular, con el cargo relativo al no haber identificado correctamente a los clientes ni implementado algún procedimiento que implique un correcto análisis de operaciones inusuales. En efecto, el peritaje contable ofrecido a fin de establecer si las operaciones cuestionadas fueron debidamente*

contabilizadas y facturadas, a fin de cuentas, acreditará que lo expuesto por el señor Juan Ignacio Munafo es completamente cierto, que los casos puntuales sobre lo que se basa la resolución n° 133/2017 fueron, por lo menos, mal interpretados, que no hay nada inusual, que nos intentó ocultar nada, que está todo a la vista de todos, que la empresa no se dedicó a la compra-venta de vehículos, etc. (confrontar el descargo). Insistimos, además, con que el derecho a ofrecer y obtener por parte de la administración la producción de pruebas de descargo es un derecho constitucional y convencionalmente reconocido y el más elemental en un estado derecho".

Que, a fs. 722/727, los sumariados MUNAFO -por sí y por la empresa- y GONZALES GORDILLO, con fecha 18 de mayo de 2018, solicitaron se fije una nueva audiencia debido a que sus letrados patrocinantes se encontrarían fuera del país en esa fecha, conforme constancia de fs. 722/726.

Que, de acuerdo a lo solicitado, a fs. 728/729, con fecha 15 de mayo de 2018 la Instrucción fijó nueva fecha de las audiencias para el día 30 de mayo de 2018, lo que fue notificado a los sumariados, conforme constancias de fs. 730/732.

Que, asimismo, en dicha providencia, la Instrucción tuvo por contestada la intimación cursada a fs. 707/708, y dispuso que se agregue la presentación de fecha 04 de mayo de 2018 efectuada por los sumariados.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, con respecto a la invocación de la inconstitucionalidad de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción la tuvo presente para ser tratada *"...de corresponder..."* con la Resolución final.

Que, sin perjuicio de ello, señaló que: *"... por el principio de la división de poderes, la declaración de inconstitucionalidad resulta competencia del Poder Judicial (Conforme Dictámenes PTN Nros. 240:158; 298:206; entre otros). Asimismo, por el principio de la inderogabilidad singular del reglamento y la presunción de legalidad de los actos emanados de la Administración Pública, no puede esta Instrucción apartarse de lo establecido en la Res. UIF N° 111/2012, máxime cuando no se ve afectado el derecho al debido proceso adjetivo siendo que en los puntos III y IV de la presente se proveen los medios de prueba ofrecidos por los sumariados dentro de las previsiones contenidas en la Res. UIF N° 111/2012. Cabe tener en cuenta además, que en relación a la prueba testimonial ofrecida, diez de los testigos ofrecidos originalmente resultan empleados de la firma sumariada, lo que podría considerarse como dilatorio del procedimiento sumarial. A todo evento, corresponde tener presente que por el artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012, resultan de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y Comercial, que en lo que aquí interesa, el artículo 430 establece que no podrán ofrecerse más de 8 testigos, máximo que puede variar si el juez lo considera 'estrictamente necesario'. A raíz de ello, esta Instrucción no*

descarta la posibilidad de citar más testigos si lo considerare necesario para el esclarecimiento de algún hecho, facultad prevista en el artículo 7° inc. b) de la Res. UIF N° 111/2012".

Que, en tal estado, citó a prestar declaración testimonial a los diez (10) testigos propuestos por los sumariados, señalando diversas audiencias a tales fines.

Que, con respecto a la prueba pericial, intimó por cinco (5) días a los sumariados para que designaran perito contador, con la obligación de que el experto acepte el cargo en el expediente -o su proponente agregue una constancia autenticada por oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo-, bajo apercibimiento de perder el derecho a esta prueba conforme lo establecido en el art. 56 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por el Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que, asimismo, dispuso que se haga saber que el experto debería presentar el informe -dando cuenta de los puntos periciales ofrecidos por el sumariado en su descargo - en el plazo de 20 (veinte) días, contados a partir de la aceptación del cargo, bajo apercibimiento de tenerlo como no presentado. (conf. artículo 25 Resolución UIF N° 111/2012 y art. 56 Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 2017).

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y SALIDA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, de ello fueron debidamente notificados los sumariados, conforme lo acredita la cédula glosada a fs. 730/732.

Que, a fs. 733, con fecha 28 de mayo de 2018, el Dr. ORIBE, ya identificado, solicitó una nueva postergación de las audiencias fijadas para el 30 de mayo de 2018.

Que, a fs. 734, con igual fecha, manifestó que designaba perito de parte al contador Alberto ALONSO, que podría ser notificado al domicilio constituido.

Que, a fs. 735, con fecha 30 de mayo de 2018, el mencionado Dr. ORIBE, manifestó que revocaba la designación del contador ALONSO como perito de parte y designaba en su reemplazo a la contadora Laura CHELOTTI.

Que, al pie de dicho escrito, se encuentra inserta una nota que da cuenta de la aceptación del cargo por parte de la contadora CHELOTTI.

Que, a fs. 736, en idéntica fecha, la Instrucción: (i) tuvo por designada a la perito CHELOTTI y por aceptado el cargo; (ii) dejó sin efecto la audiencia citada para ese día; y (iii) dispuso citar a una nueva audiencia para el día 21 de junio de 2018. Ello fue debidamente notificado el 6 de junio de 2018, conforme surge de la cédula obrante a fs. 737/738.

Que, a fs. 739, se encuentra glosada una presentación recibida el 19 de junio de 2018, de la contadora CHELOTTI por medio de la cual presentó su renuncia al cargo de perito a partir del 29 de mayo del mismo año.

Que, a fs. 740, el día 19 de junio del 2018, la Instrucción: (i) tuvo por presentada la renuncia de la experta contable e intimó a los sumariados para que en el plazo de cinco (5) días designen un nuevo perito contador de parte, bajo apercibimiento de tener por decaído el derecho a hacerlo; (ii) intimó a los sumariados para que presenten el cuestionario sobre el cual debería expedirse el perito; (iii) dejó sin efecto la audiencia testimonial fijada para el 27 de junio de 2018, por tratarse de un día no laborable, fijando como nueva fecha a los mismos fines y efectos, el día 11 de julio de 2018. Ello fue debidamente notificado, en fecha 17 de junio de 2018, conforme surge de la cédula obrante a fs. 749/750.

Que, a fs. 741/743, se encuentra agregada el Acta que da cuenta de la declaración prestada por el Sr. MUNAFO, en ocasión de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012. Dicha declaración fue realizada en nombre propio y en representación de JIM AUTOMÓVILES. Allí, en términos generales, reiteró las afirmaciones vertidas en su escrito de descargo respecto de los diferentes cargos que conforman el objeto procesal de este sumario.

CARLOS A. O. CRUZA
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FRED
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, a fs. 744, se encuentra glosada el Acta que refleja la declaración prestada el 21 de junio de 2018 prestada por la Sra. GONZÁLEZ GORDILLO, en donde se remitió a lo ya expresado en su descargo y en la declaración del Sr. MUNAFO.

Que, a fs. 745, se encuentra agregada el Acta que da cuenta de la declaración testimonial de la Sra. M.L.S; mientras que a fs. 746 está la correspondiente al Sr. D.H.R, a fs. 747 la correspondiente al testigo W.E A, y a fs. 748 la del Sr. L.E.C, todas ellas con fecha 26 de junio de 2018.

Que, a fs. 751, el Dr. ORIBE se presentó, con fecha 28 de junio de 2018, sin invocar ser gestor judicial, y manifestó que desistía de las declaraciones testimoniales de W. A. H. y del representante legal de M. C. S.R.L.

Que, a fs. 753, se encuentra glosada el acta datada el 11 de julio de 2018, que da cuenta de la incomparecencia de los testigos C.A.A, J.M.R, al representante legal de R.I S.A. y del Sr. G.R.B a la audiencia designada a tal efecto para el día 11 de julio de 2018. Asimismo, la Instrucción intimó a los sumariados a que manifiesten si desistían de la prueba correspondiente a los mencionados testigos, a la vez que fijó una nueva fecha para dicha audiencia a celebrarse el 1 de agosto de 2018.

Que, de ello fueron debidamente notificados el 18 de julio de 2018 (fs. 754/755).

Que, a fs. 756, está agregada el acta datada el 1 de agosto de 2018, que da cuenta de la incomparecencia de los testigos C.A.A, J.M.R., al representante legal de R.I. S.A. y del Sr. G.R.B a la audiencia designada a tal efecto para el día 1 de agosto de 2018, en consecuencia y en igual fecha, la Instrucción tuvo por desistida dicha prueba.

Que, a fs. 757, con fecha 1 de agosto de 2018, la Instrucción tuvo por desistida la prueba pericial contable, atento el tiempo transcurrido desde la intimación notificada el 17 de junio de 2018 (fs. 749/750), sin que los sumariados hayan designado un nuevo perito contador.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, a fs. 758, en fecha 10 de octubre de 2018, atento el tiempo transcurrido y no existiendo prueba pendiente de producción, la Instrucción dio por concluido el período probatorio y puso los autos para alegar (art. 29 Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias). Dicha providencia fue debidamente notificada el 11 de octubre de 2018, conforme surge de la cédula obrante a fs. 759/vta.

Que a fs. 760/771 se encuentra agregado un escrito de alegato presentado por los Dres. CÚNEO LIBARONA y ORIBE, ya identificados,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDO
Unidad de Información Financiera

además de reiterar las defensas y planteos esgrimidos en los descargos, invocaron que JIM AUTOMÓVILES S.A. no sería sujeto obligado.

Que, a fs. 772, con fecha 2 de noviembre de 2018, la Instrucción dispuso la agregación de dicho escrito. Asimismo, dispuso que: *"...siendo que por el mismo efectuaron un planteo de falta de legitimación pasiva, por considerar que no resultan sujetos obligados ante la UIF en los términos del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y conforme lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 489/2012, a continuación se hará una reseña de los principales antecedentes obrantes en el expediente, así como también los argumentos expuestos por los sumariados a los fines de que tome intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, y se expida sobre la cuestión planteada, en el marco de sus competencias".*

Que, llegadas las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos con fecha 8 de noviembre de 2018, esa Asesoría emitió el Dictamen N° 130/19 de fecha 17 de abril de 2019, el que se encuentra glosado a fs. 774/777, relativa a una excepción de previo y especial pronunciamiento introducida por los sumariados, al invocar que JIM AUTOMOVILES S.A. no sería sujeto obligado.

Que, allí, la mencionada Dirección destacó que: *"...de las constancias obrantes en el expediente, y de las explicaciones brindadas en el descargo y alegato, surge que JIM AUTOMÓVILES S.A. asumió un rol de intermediario en*

diversas compraventas realizadas según el muestreo solicitado. En razón de su actividad, cobraba una comisión de intermediación, según surge de las constancias obrantes a fs. 104 y 111/239. Sin embargo a fs. 105/109 lucen agregadas TRES (3) facturas que reflejan que JIM AUTOMIVILES S.A. vendió a Juan Ignacio MUNAFO TRES (3) vehículos, concretadas el 31 de enero de 2017, configurándose aquí un interrogante sobre si ello puede dar lugar a concluir que su actividad sea la comprendida en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 489/2013. Para esta Asesoría la respuesta negativa se impone. A tal efecto, debe tenerse en consideración la valoración de la prueba en estos autos, presentada por JIM AUTOMÓVILES S.A., apreciada según las reglas de la sana crítica y el valor que debe asignarse a los datos probatorios que han sido agregados. De acuerdo a la documentación aportada (en especial fs. 104 y 111/239), surge que JIM AUTOMÓVILES S.A. no realiza como actividad habitual la compra o venta de vehículos, por lo que no se puede concluir que sea un sujeto obligado en los términos del inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246".

Que, con base en tales fundamentos, y a modo de colofón, se estimó en dicho dictamen que: *"Corresponde excluir a JIM AUTOMÓVILES S.A. del presente sumario administrativo y, en consecuencia, a su oficial de cumplimiento y miembros del órgano de administración".*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREEDO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, a fs. 778, se encuentra glosada la renuncia a partir del 2 de enero de 2019 de la Instructora sumariante, a su designación como tal.

Que, a fs. 780, se encuentra agregada la designación del nuevo Instructor sumariante, quien asumió el cargo el 29 de abril de 2019 (fs. 781) y dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final, lo que fue debidamente notificado el 15 de mayo de 2019 conforme surge de cedula obrante a fs. 782/783.

Que, a fs. 784/788, se encuentra glosado por la Instrucción el informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, emitido el 2 de octubre de 2019.

Que, allí, la Instrucción ponderó los antecedentes del sumario, los descargos de los sumariados y la prueba producida en autos.

Que, asimismo, en el punto IV de dicho informe, dio tratamiento a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por los sumariados y, al respecto, dijo: *"... corresponde dar tratamiento al planteo efectuado por los sumariados, referido a la ausencia de legitimación pasiva respecto del Sujeto Obligado. Ello así, toda vez que la procedencia de dicho planteo tornaría inoficioso adentrarse en la resolución de imputaciones sobre las que versa el presente sumario".*

Que también recordó la Instrucción que: *"En oportunidad de presentar el descargo (v. fs. 371/395) y posteriormente el alegato (ver fs. 760/771), los sumariados plantearon que se habría configurado una violación al principio de la verdad material, invocando el artículo 18 de la Constitución Nacional, por considerar que la actividad que realiza JIM AUTOMÓVILES S.A. es la de 'intermediación' entre comprador y vendedor de automóviles, cobrando por ello una comisión. Sostuvieron en tal sentido que de ninguna manera su actividad era la de 'compraventa' y mucho menos que ello fuera habitual, en los términos del inciso 21 del artículo 20 de la Ley N' 25.246 y de lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N°489/2013 que define como sujeto obligado a: 'Las personas físicas o jurídicas* ***cuya actividad habitual sea la compraventa*** *de motovehículos de 2, 3 o 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, que deban registrarse ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR..."*.

Que, indicó que: *"Para fundar ello, hicieron referencia a su facturación (v. fs. 105/238) y a la muestra de operaciones que tuvo en cuenta la Dirección de Supervisión (conforme acta de constatación de fs. 97/103), documento del que surge que - con la excepción de las tres (3) ventas realizadas a Juan Ignacio Munafo -solo cobraba la comisión por la gestión de intermediación entre el comprador y el vendedor de los automóviles-, lo que además, indican,*

CARLOS A. O. CRI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FRED

surge de sus estados contables (v. fs. 35/66). En tal sentido, los sumariados indicaron que 'Jim Automóviles S.A. no se dedica de manera habitual a la compra-venta de automóviles. Lo que hace es intermediar entre quienes compran y venden. Recibió automóviles en consignación, intermedió, cobró un porcentaje mínimo por ese trabajo (que está debidamente facturado y contabilizado) y nada más.' (v. fs. 387 vuelta), por lo que sostienen que en los hechos no realizan operaciones de compraventa de manera habitual como lo exige la regulación citada".

Que, en lo que respecta a la intervención que tuviera la Dirección de Asuntos Jurídicos, señaló que: *"... la Dirección de Asuntos Jurídicos se expidió a través de su Dictamen N° 130/2019 de fecha 17 de abril de 2019 (v. fs. 774/777). En dicha oportunidad, la mencionada Dirección concluyó que corresponde excluir a JIM del presente sumario administrativo y, en consecuencia, a su oficial de cumplimiento y miembros del órgano de administración. Al arribar a dicha conclusión, la Dirección de Asuntos Jurídicos sostuvo que de las constancias obrantes en el expediente, y de las explicaciones brindadas en el descargo y alegato, surge que JIM asumió un rol de intermediario en diversas compraventas realizadas según el muestreo solicitado, y en razón de su actividad, cobraba una comisión de intermediación, según surge de las constancias obrantes a fs. 104 y 111/239. No obstante ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos advirtió que a fs. 105/109*

lucen agregadas tres (3) facturas que reflejan que JIM vendió a Juan Ignacio Munafo tres (3) vehículos, concretadas el 31 de enero de 2017, y en este sentido, sostuvo que se configuró un interrogante sobre si ello puede dar lugar a concluir que su actividad sea la comprendida en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y en. el artículo 2 de la Resolución UIF N' 489/2013. Frente a ello, la DAJ en su Dictamen se expresó por la negativa, sosteniendo que debe tenerse en consideración la prueba producida en las actuaciones, apreciada según las reglas de la sana crítica. Refiriendo así que de acuerdo a la documentación aportada (en especial fs. 104 y 111/239), surge que ***JIM no realiza como actividad habitual la compra o venta de vehículos, razón por la que sostuvo' que no se puede concluir que sea un sujeto obligado en los términos del inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246****".*

Que, por ello, la Instrucción entendió que: *"... teniendo en consideración los antecedentes del sumario y la opinión emitida por la DAJ en su Dictamen N° 130/19, esta Instrucción sostiene que corresponde hacer lugar al planteos de falta de legitimación pasiva, y en consecuencia, absolver a los sumariados, sin adentrarse en el análisis de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción".*

Que, como conclusión, sugirió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los sumariados y absolver de

CARLOS A. O. CRUZ PRESIDENTE UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JUAN FRED
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

responsabilidad a JIM AUTOMOVILES S.A., a la Sra. María Natalia GONZÁLEZ GORDILLO y al Sr. Juan Ignacio MUNAFO, por los fundamentos expuestos en dicho informe.

Que, a fs. 789/794, se encuentra agregado un proyecto de acto administrativo.

Que, a fs. 795, con fecha 8 de octubre de 2019, la Instrucción, da por concluida su competencia, remitiendo las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que, a fs. 797/804, se encuentra agregado el Dictamen N° 4/20 del 3 de enero de 2020, producido por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que allí se relevaron los antecedentes del sumario y -concretamente- se expresó que: *"Las conclusiones arribadas en el Informe Final elaborado por la Instrucción se basan en la opinión de esta Asesoría, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los sumariados y, en consecuencia, absolverlos de responsabilidad"*.

Que, asimismo, en lo que respecta a la inconstitucionalidad de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias planteada por los sumariados, esa Dirección sostuvo que: *"... debe tenerse presente que, sin perjuicio del derecho que les asiste en tal sentido, esta instancia procedimental*

administrativa no es la adecuada para sustanciar tal petición, y el funcionario a cargo de esta UIF carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse al respecto. A este respecto basta decir que si bien tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad se ha hablado de inaplicación de una norma de carácter inconstitucional. Para que ella resulte procedente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder a ello. Así ha dicho que ello resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales, cuando violaran facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictamen PTN 84:102). Tal como puede apreciarse y del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentre presente en el caso. Es reiterada la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas por el Poder

CARLOS A. O. CR
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 39

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros)".

Que, a fs. 805, con fecha 9 de noviembre de 2020 se elevan las actuaciones al Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera (conf. artículo16 Ley N° 25.246 y sus modificatorias).

Que, a fs. 806, se encuentra agregada una certificación de las conclusiones arribadas por el mencionado Consejo en su reunión del 3 de diciembre de 2020, las que se encuentras plasmadas en el Acta N° 384 de igual fecha.

Que, allí, el vocal opinante manifestó que: "*Analizadas las actuaciones, no se comparten los argumentos de índole formal vertidos en los dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fs. 774/777 y fs. 797/804, con sustento en los cuales se propicia no considerar como sujeto obligado a la empresa involucrada, hacer lugar a una excepción de falta de legitimación pasiva y en función de ello absolver a los sumariados en autos. No se evidencia en los referidos dictámenes sustento material eficiente para fundar tal conclusión, salvo el haber hecho suyas las propias alegaciones de los sumariados; asimismo se advierte un evidente desconocimiento del propósito perseguido para la inserción de esta categoría de sujetos obligados en la norma legal argentina. Nuestro ordenamiento jurídico ha determinado un amplio conjunto de Sujetos Obligados, los cuáles por sus funciones*

específicas dentro de la actividad financiera o por ser actores relevantes del sector económico no financiero, tienen el deber de cooperar con el Estado en la tarea de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Son instituciones, empresas e individuos incluidos en forma explícita como sujetos obligados en la norma legal, y objeto de ulterior reglamentación por parte de la UIF, a los que se les exige que se registren ante la UIF y que implementen un programa de cumplimiento, en el que se establezcan las políticas y procedimientos de prevención de LA/FT, tales como la identificación de clientes y verificación de identidad, el mantenimiento de registros, la determinación de perfiles de clientes, el chequeo contra listas de terroristas, el control de la normativa de PEP, el nombramiento de un oficial de cumplimiento, la capacitación del personal, un programa de auditoría independiente, el monitoreo de las transacciones realizadas por los clientes, un sistema de gestión de riesgos que le permita detectar las operaciones inusuales y en su caso, proceder al reporte de las operaciones sospechosas. El elenco de Sujetos Obligados se encuentra taxativamente enumerado en el Art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, conforme dicho artículo, revisten tal condición y están obligados a informar a la UIF: 'inciso 21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos'. Ahora bien, tomando

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

en cuenta lo dispuesto en las Recomendaciones 22 y 23 del GAFI relativas a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) se establece que las mismas deben cumplir los requisitos de debida diligencia del cliente (DDC) y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10 y 11, y las Recomendaciones 12 (PEP), 15 (Nuevas tecnologías) y 17 (Dependencia en terceros), como así también les resultan aplicables los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18, (Programas de Cumplimiento de PLA/FT), 19 (Países de mayor riesgo), 20 (ROS) y 21 (Exención de responsabilidad y tipping off) del GAFI. Resulta claro entonces que estos agentes, con motivo de la relevante ubicación que tienen en distintos sectores de la actividad económica, son designados como 'Sujetos Obligados', están alcanzados por la norma legal y reglamentaria y obligados a cumplir con los deberes de información y reporte de operaciones sospechosas ante la UIF, precisamente por su propia actividad de intermediación entre los compradores y vendedores de bienes, por su conocimiento directo e inmediato de los clientes, de su capacidad económica y demás modalidades de su operatoria. Por todo lo expuesto, se considera por este Consejo Asesor que, la propia actividad desarrollada por la entidad involucrada, que motivó su necesario registro como Sujeto Obligado ante la UIF -con fecha 20/11/2014; Fs. 1//2- y las constancias incorporadas en el expediente, llevan a concluir que la sociedad de marras reviste la calidad de Sujeto Obligado, en los términos del artículo 20 inciso 21) de la ley N°25.246 y sus modificatorias por

tanto le resulta plenamente aplicable la normativa reglamentaria vigente -a la fecha de la constatación de los incumplimientos- en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo específica para el sector de que se trata (Resolución UIF N° 489/2013), como asimismo la demás normativa reglamentaria UIF de aplicación general a los sujetos obligados (Resoluciones UIF N°50/2011, 11/2011 y 29/2013). En virtud de lo expuesto, se sugiere a la Presidencia que se procedan a ponderar en forma detallada los diversos incumplimientos acreditados en autos que hacen al deficiente funcionamiento de su Sistema de PLA/FT y consecuentemente con ello se propongan las sanciones que se estimen corresponder'. Puesta a consideración del Plenario, se aprueba por unanimidad'".

Que, a fs. 807/814, se encuentra agregada la Resolución UIF N° 3 del 20 de enero de 2021.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, allí, el infrascripto efectuó una reseña de las actuaciones y, concretamente, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los sumariados, dijo que: *"...no comparte la valoración de la prueba ni la interpretación del derecho que la Dirección de Asuntos Jurídicos efectúa en sus dos intervenciones (fojas 774/777 y 797/804). En efecto, 'las constancias obrantes' en el expediente fueron las mismas que, en su oportunidad y con el dictamen favorable de esa misma Asesoría Legal (ver fojas 257/267), fundamentaron el dictado de la resolución de apertura del*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DESPACHANTE DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

procedimiento sumarial. Dictamen en el que, en su oportunidad, no se encontraron reparos de orden legal para la prosecución del procedimiento sumarial. Que a posteriori, no se ha producido en autos prueba alguna que demuestre en forma asertiva la falta de calidad de sujeto obligado de JIM AUTOMOVILES S.A. En efecto, la prueba producida por el sumariado no es conducente a dichos fines. Que en el criterio sostenido en los dictámenes referenciados, incluso se ha omitido considerar la prueba agregada en autos que acreditan tal calidad, entre ellos, la propia conducta del sumariado que ha procedido a registrarse como tal ante la UIF y que , en tal carácter, agrega como prueba documental PRUEBA 1 'Manual de Procedimiento en materia de Prevención de Lavado de activos y financiación del terrorismo'. En cuanto a las pruebas documentales agregadas como Nros. 2 y 3 - copias de una Resolución Judicial y de un Estado de Dominio e histórico de Titularidad, en nada acreditan la circunstancia invocada de no ser sujetos obligados. Que por lo expuesto, 'las explicaciones brindadas en el descargo' por las que los sumariados pretenden que JIM AUTOMOVILES SA. no es sujeto obligado ante esta UIF, son meras alegaciones que no se encuentran respaldadas por prueba alguna, y como tal, carecen de todo valor".

Que, en función de ello, el infrascripto señaló que *"... en este marco, y por todo lo expuesto, dictaré resolución apartándome del criterio propuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos en los dictámenes referenciados. Puesto*

que, en consonancia con la solución propiciada por las/ os Señoras/ es Vocales del Consejo Asesor en el acta de fecha 3 de diciembre de 2020, se desprenden de estas actuaciones que, por razones tanto de hecho como de derecho, corresponde rechazar la falta de legitimación pasiva de JIM AUTOMOVILES S.A., lo que así será resuelto (...) en tal sentido, el Infrascripto comparte todos y cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por el Consejo para 'concluir que la sociedad de marras reviste la calidad de Sujeto Obligado, en los términos del artículo 20 inciso 21) de la ley N° 25.246 y sus modificatorias y por tanto le resulta plenamente aplicable la normativa reglamentario a la fecha de la constatación de los incumplimientos- en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo específica para el sector de que se trata (Resolución U1F IV° 489/2013), como asimismo la demás normativa reglamentaria UIF de aplicación general a los sujetos obligados (Resoluciones UIF N° 50/2011, 11/2011 y 29/2013). Por lo cual, el referido órgano consultivo 'sugiere a la Presidencia que se procedan a ponderar en forma detallada los diversos incumplimientos acreditados en autos que hacen al deficiente funcionamiento de su Sistema de PLA/ FT y consecuentemente con ello se propongan las sanciones que se estimen corresponder'.- Como fundamento se ello, se sostuvo que 'No se evidencia en los referidos dictámenes (en referencia a los dictámenes obrantes a fojas 774/777 y 797/804) sustento material eficiente para fundar, tal conclusión

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

salvo el haber hecho suyas las propias alegaciones de los sumariados; asimismo se advierte un evidente desconocimiento del propósito perseguido para la inserción de esta categoría de sujetos obligados en la norma legal argentina'. Y que 'Nuestro ordenamiento jurídico ha determinado un amplio conjunto de Sujetos Obligados, los cuales por sus funciones específicas dentro de la actividad financiera o por ser actores relevantes del sector económico no financiero, tienen el deber de cooperar con el Estado en la tarea de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Son instituciones, empresas e individuos incluidos en forma explícita como sujetos obligados en la norma legal, y objeto de ulterior reglamentación por parte de la U1F, a los que se les exige que se registren ante la U1F y que implementen un programa de cumplimiento, en el que se establezcan las políticas y procedimientos de prevención de LA/ FT... El elenco de Sujetos Obligados se encuentra taxativamente enumerado en el Art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, conforme dicho artículo, revisen tal condición y están obligados a informar a la UIF: "inciso 21. Las personas fisicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos"

Que, al continuar citando las sugerencias del Consejo Asesor, el infrascripto señaló que: *"También se destacó que las Recomendaciones 22 y*

23 del GAFI relativas a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) establecen una serie de requisitos que éstas deben cumplimentar en materia de prevención de PLA/FT. En tal sentido, se destacan ' los requisitos de debida diligencia del cliente (DDC) y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10 y 11, y las Recomendaciones 12 (PEP), 15 (Nuevas tecnologías) y 17 (Dependencia en terceros), como así también les resultan aplicables los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 (Programas de Cumplimiento de PLA/FT), 19 (Países de mayor risego), 20 (ROS) y 21 (Exención de responsabilidad y tipping-off) del GAFI. Resulta claro entonces que éstos agentes, con motivo de la relevante ubicación que tienen en distintos sectores de la actividad económica, son designados como 'Sujetos Obligados', están alcanzados por la norma legal y reglamentaria y obligados a cumplir con los deberes de información y repone (reporte) *de operaciones sospechosas ante la UIF, precisamente por su propia actividad de intermediación entre los compradores y vendedores de bienes, por su conocimiento directo e inmediato de los clientes, de su capacidad económica y demás modalidades de su operatoria. Por todo lo expuesto, se considera por este Consejo Asesor que, la propia actividad desarrollada por la entidad involucrada, que motivó su necesario registro como Sujeto Obligado ante la UIF -con fecha 20/ 11/ 2014, Fs. 1/12- y las constancias incorporadas en el expediente, llevan a concluir que la*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

sociedad de marras reviste la calidad de Sujeto Obligado, en los términos del artículo 20 inciso 21) de la ley N°25246 y sus modificatorias y por tanto le resulta plenamente aplicable la normativa reglamentaria vigente - a la fecha de la constatación de los incumplimientos- en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo específica para el sector de que se trata (Resolución UN N° 489/2013), como asimismo la demás normativa reglamentaria UIF de aplicación general a los sujetos obligados (Resoluciones UIF N' 50/2011, 11/2011 y 29/2013)...".

Que, asimismo, el infrascripto expresó que *"... por todo lo expuesto, y en atención a la forma en que se decide, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador a fin que ésta, en cumplimiento y en los términos del artículo 30 de la Resolución UIF 111/2012, proceda al análisis de todas las cuestiones planteadas por los sumariados en sus presentaciones de fojas 371/395 y fojas 709/721, así como de los cargos endilgados en la resolución de Instrucción, formulando las conclusiones que, en cada caso, hacen a su competencia".*

Que, por todo ello, el infrascripto resolvió: 1. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los sumariados en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando de la Resolución en trato; 2. Remitir las presentes actuaciones a la Dirección de Régimen Administrativo

Sancionador a fin que la misma tomara la intervención de su competencia, atento la forma en que se decidió la defensa planteada por los sumariados.

Que, a fs. 816, se encuentra agregado un escrito presentado el 22 de febrero de 2021 por el Dr. Juan José ORIBE *"... por la defensa de Juan Ignacio Munafo y Jim Automóviles SA..."* en el cual hizo saber su renuncia *"... a mi rol de abogado defensor en los actuados de referencia, en todo concepto"*.

Que, a fs. 817, está glosado un escrito recibido el 22 de febrero de 2021 en el cual se presentó el Sr. Juan Ignacio MUNAFO, por su propio derecho y en representación de JIM AUTOMÓVILES S.A., y manifestó que designaba *"... como abogado codefensor al Dr. Alejandro Julián Drago"*. Asimismo, constituyó domicilio.

Que, a fs. 818, con fecha 10 de marzo de 2021, la Directora de Régimen Administrativo Sancionador dispuso la remisión de las actuaciones a la Instrucción *"... a fin de que proceda al análisis de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/ 2012"*.

Que, a fs. 819, en igual fecha, la Instrucción tuvo presente la renuncia del Dr. ORIBE (fs. 816), la designación del Dr. DRAGO como letrado del Sr.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

MUNAFO y de JIM AUTOMÓVILES S.A., y la constitución del domicilio (fs. 817).

Que, a fs. 820/821, se encuentra agregada una providencia emitida el 12 de marzo de 2021, evaluando el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial previsto, en el que luego de hacer un racconto, finalmente certificó el mismo.

Que, a fs. 822/849, se encuentra agregado el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, el cual fue emitido el 12 de marzo de 2021 teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el que la Instrucción efectuó una recopilación de los antecedentes del sumario y consideró los cargos detallados en la resolución de apertura, a la vez que meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en lo que respecta al cargo relativo a la falta de registración en el SRO de esta UIF del oficial de cumplimiento, la Instrucción destacó que este incumplimiento fue constatado por los inspectores de esta Unidad y volcado en su informe técnico de fs. 247/254 en los siguientes términos: "*Según constancia de registración en el Administrador SRO (fs. 2/3), la Sra.* María *Natalia González Gordillo es el oficial de cumplimiento designado. Del acta de directorio N° 25 de fecha*

20.04.2015, aportada por el sujeto obligado se desprende que el oficial de cumplimiento designado ante esta UIF, es el Sr. Juan Ignacio MUNAFO (fs. 15). Tras esta discrepancia, en el marco de la inspección in situ, se lo intimó a que regularice dicha situación (situación), *según consta en el acta de fecha 29.04.2017 a fojas 5. Constatándose que al día de la fecha dicha irregularidad no fue subsanada (fs. 240/ 241), circunstancia que verifica el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso b) y artículo 6° de la Resolución UIF N° 489/2013 y Resolución UIF N° 50/2011".*

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en considerandos precedentes.

Que, destacó también que "... *los propios sumariados sostuvieron que el oficial de cumplimiento era otra persona que la que figuraba en el SRO. Respecto de los argumentos de los sumariados relativos a que en definitiva contaban con un oficial de cumplimiento y que la circunstancia de no haberlo inscripto en el SRO resultaba un mero error formal, no puede prosperar, con lo cual no han logrado desvirtuar el incumplimiento constatado*".

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado y que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, la Instrucción recordó que dicha infracción fue constatada por los inspectores de esta Unidad en su informe técnico de fs. 247/254 en los siguientes términos: "... *mediante nota de requerimiento obrante a fojas 4, se requirió* (requirió) *al supervisado el Manual de Procedimientos para la prevención del Lavado de activos y Financiación del Terrorismo, no aportándolo o no contar con el mismo, según surge del acta de constatación obrante a foja 5*".

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en los considerandos precedentes.

Que, respecto del Manual acompañado en etapa sumarial, la Instrucción señaló que: "... *cabe señalar que el mismo no cuenta con fecha cierta, no consigna su fecha de elaboración, no se acompañó un acta de asamblea que apruebe dicho manual, ni los sumariados especificaron desde cuando lo tenían. Sumado a ello, el responsable que atendió el requerimiento de la UIF manifestó claramente que no contaban con un manual de procedimientos, dando conformidad de sus dichos mediante la inserción de su firma en el acta de constatación, conforme surge de fs. 5. En este sentido,*

el argumento de los sumariados en cuanto a que la persona que se encontraba presente en la supervisión desconocía que contaban con un manual de procedimientos, no puede prosperar. Además de ello, el manual debía estar disponible, conforme lo dispone la normativa dictada por la UIF".

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado y que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de un sistema de auditoria interna anual en materia de PLA/FT, la Instrucción destacó que dicha infracción fue constatada por los inspectores de esta Unidad en su informe técnico de fs. 247/254; a la vez que reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en considerandos precedentes.

Que, al constatar el incumplimiento en trato, la Instrucción indicó que: *"... mediante Nota de Requerimiento N° 40 del 10 de marzo de 2017, la UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación de los informes de auditoria interna en la materia de PLA/FT, y que en el acta de constatación obrante a fs. 5/7 se asentó que el apoderado del Sujeto Obligado manifestó no contaban con auditorías internas. En cuanto a los argumentos esgrimidos por los*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

sumariados, no pueden propesperar (prosperar). *La norma que prevé la obligación de realizar auditorías no distingue por el tamaño del sujeto obligado, y en este sentido, no existe ningún motivo para eximirlos de realizarlas. Es decir que, es una interpretación errónea de la norma por parte de los sumariados, que es clara al respecto. Asimismo, los sumariados no acompañaron ningún tipo de informe de auditoría en etapa sumarial, con los cual sus dichos son meras afirmaciones, que no logran desvirtuar el cargo endilgado. Cabe aclarar que las auditorías tienen por objeto evaluar los procesos de PLA/FT, con lo cual las manifestaciones de los sumariados en cuanto a que sólo necesitaban controlar a sus empleados y a las operaciones que se realizaban, no guarda relación con lo dispuesto en la norma. A mayor abundamiento, cabe señalar que en oportunidad de la visita, se manifestó que no contaban con auditorías, conforme surge del acta de constatación".*

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado y que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de capacitaciones para el personal en materia de PLA/FT, la Instrucción recordó que dicha infracción fue constatada por los inspectores de esta

Unidad en su informe técnico de fs. 247/254 en los siguientes términos: *"A fs. 5 obra acta de constatación en la cual se vislumbra que el supervisado manifestó no contar con un Programa de capacitación en materia de PLA/ FT para los periodos requeridos, tampoco cuenta con constancia de capacitación externas en la materia, ni listados con detalle de asistencia a capacitaciones internas".*

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en considerandos precedentes.

Que añadió que *"... mediante Nota de Requerimiento N° 40 del 10 de marzo de 2017, la UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación del programa de capacitación en materia de PLA/ FT correspondientes a los años 2015 y 2016, capacitaciones externas, detalle de asistencias a capacitaciones internas y/o cualquier otra actividad de capacitación en la materia (v. fs. 4), y que en el acta de constatación obrante a fs. 5/7 se asentó que el apoderado del Sujeto Obligado manifestó no contar con capacitaciones en materia de PLA/FT. El argumento de los sumariados en cuanto que el Sr. Munafo capacitaba a sus empleados no puede prosperar. En este sentido, cabe señalar que los mismos no acompañaron ninguna documentación que acredite sus dichos, resultando una mera afirmación que no alcanza a desvirtuar el cargo endilgado. Asimismo, cabe destacar que los sumariados*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

no especificaron el contenido de las supuestas capàcitaciones que brindaban, ni los temas que abarcaban. Es decir que, las explicaciones al respecto, resultan insuficientes. Como se dijo anteriormente, en etapa de supervisión, el apoderado del sujeto obligado manifestó que no contaban con un programa de capacitaciones".

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado respecto de los años 2015 y 2016, y que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a las deficiencias detectadas en la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente requeridas por la normativa vigente, la Instrucción detalló que, conforme lo informó la Dirección de Supervisión de esta Unidad, *"... de la documentación aportada por el mismo (en referencia al sujeto obligado) a lo largo de la supervisión, no se logró obtener información fidedigna de las operaciones realizadas con sus clientes, como así tampoco datos identificatorios de los mismos (...) los agentes supervisores señalaron en el Informe Final de Supervisión que habiéndole requerido al Sujeto Obligado que aporte una base de datos de las operaciones realizadas en el periodo 2015 a la fecha dc la verificación, el mismo manifestó que no contaba con una base*

de datos informatizada que le permitiera consolidar las operaciones realizadas con sus clientes, implicando esto un entorpecimiento en la selección de la muestra de clientes (...) a su vez, si bien el Sujeto Obligado proporcionó las impresiones del Libro IVA Ventas desde enero del 2015 a febrero de 2017, la Dirección de Supervisión indicó que de la documentación aportada no pudo determinarse el valor final de las ventas, por lo que se le solicitó a la supervisada que entregue" los elementos que así lo acrediten.

Que, también destacó que *"... los sumariados no acompañaron ningún tipo de documentación que pruebe que llevaban adelante una política de identificación y conocimiento de sus clientes. Asimismo, quedó acreditada la dificultad que tuvieron los agentes de la UIF en recabar la información y documentación necesaria a fin de evaluar la política de identificación y conocimiento del cliente, cuestión que demuestra que efectivamente, como señaló la Dirección de Supervisión en su informe final, el Sujeto Obligado no contaba con una política de identificación de sus clientes"*.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de determinación del perfil transaccional de los clientes, la Instrucción recordó que este incumplimiento fue constatado por los inspectores de esta Unidad de acuerdo a lo expresado en su informe de fs. 247/254: "*Tal como surge del acta de constatación obrante a fs. 99, el supervisado manifestó NO haber elaborado el perfil de sus clientes, alegando que él conoce a las personas con las que opera, así como también las actividades que realizan*".

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en considerandos precedentes.

Que, en orden a estos antecedentes, la Instrucción concluyó que la infracción había quedado constatada, ello así, conforme lo expresado en el acta de constatación del 30 de marzo de 2017 en donde los agentes supervisores expresaron: "*Consultado al supervisado SI confecciona el perfil el perfil del cliente conforme la normativa aplicable el mismo manifiesta NO realizarlo, manifestando que cnonoce* (conoce) *a sus los clientes con los que opera, como así también las actividades que realizan los mismos*". Adicionalmente, la Instrucción destacó que dicha acta había sido suscripta de conformidad por el apoderado de JIM AUTOMÓVILES S.A.

Que, con respecto a las defensas opuestas por los sumariados acerca de este cargo, concretamente, que conocían personalmente a sus

clientes, la Instrucción afirmó que dicha defensa *"... no puede prosperar. Tal como se consignó en el informe final de supervisión, la falta de conformación de legajos con su correspondiente perfil, deja de manifiesto la ausencia de controles básicos. A fin de dar cabal cumplimiento de esta obligación, resulta una condición imprescindible conocer todos los aspectos que le permitan confeccionar el perfil de sus clientes y así poder evitar que las operaciones que realicen pueden tener vinculación con el desarrollo de actividades ilícitas"*.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de requerimiento de la declaración jurada de la condición de PEP de los clientes, la Instrucción destacó que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de esta Unidad conforme lo expresaron en su informe de fs. 247/254.

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en considerandos precedentes.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, en base a ello, la Instrucción concluyó que el incumplimiento se encuentra constatado, conforme surge de los términos del acta del 30 de marzo de 2017 en donde los inspectores de esta Unidad señalaron que: "... *los agentes actuantes le consultan al supervisado si solicitan la DDJJ de PEP, el supervisado manifiesta que dicha declaración se realiza en la escribanía con la que trabajan E. P., con excepción si el cliente quiere trabajar con su propia escribanía, no aplicando ningún otro procedimiento para definir si el cliente reviste la calidad de PEP, conforme resolución UIF N° 11/2011*".

Que, en cuanto a la defensa de los sumariados relativa a que conocían personalmente a sus clientes, la Instrucción dijo que: "... *ello no puede prosperar. Tal como se consignó en el informe final de supervisión, el sujeto obligado debe constatar personalmente la calidad de PEP de sus clientes a través de la firma de una DDJJ, no pudiendo delegar esa tarea en un tercero*".

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2011, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de constatación del listado de terroristas y organizaciones terroristas publicado por el Consejo de Seguridad de la ONU, la Instrucción destacó que dicha

infracción fue constatada por los inspectores de esta Unidad y asi lo expresaron en su informe de fs. 247/254.

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en considerandos precedentes.

Que, en base a ello, la Instrucción concluyó que el incumplimiento se encuentra constatado, conforme surge de los términos del acta del 30 de marzo de 2017 en donde los inspectores manifestaron: "... *se le consulta al supervisado si verifican que los clientes no se encuentren incluidos en el listado de terroristas y/u organizaciones terroristas de acuerdo a lo estblecido* [establecido] *a la Resolución UIF N° 29/2013 a lo cual el supervisado manifestó* no *realizr* [realizar] *dicha consulta*".

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, con relación a la defensa de los sumariados relativa a que conocían personalmente a sus clientes, la Instrucción dijo que: "... *ello no puede prosperar. Los sujetos obligados deben dejar asentado que han verificado correctamente si sus clientes se encuentran o no incluidos en los listado de terroristas*".

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución UIF N° 29/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de procedimientos especiales de identificación de los clientes previstos en el artículo 17 incisos c), d) y f) de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción destacó que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de esta UIF.

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en considerandos precedentes.

Que, en base a ello, la Instrucción concluyó que el incumplimiento se encuentra constatado, conforme surge de los términos del acta del 30 de marzo de 2017 en donde los inspectores manifestaron: "... *los agentes actuantes le consultan que mecanismos utilizan para identificar que las personas físicas utilicen a personas de existencia ideal como método para realizar sus operaciones, conforme inciso c) de artículo 170 de la normativa aplicable, al cual manifiesta no aplicar ningún procedimiento a dicho efecto. Seguidamente se le consulta si utilizan alguna medida para evitar operar con personas de existencia ideal que suelen desarrollar una actividad comercial o una actividad sin fines de lucro, conforme inciso d) de artículo 17 de la citada resolución, manifestando no realizar medida alguna. Consultado, si de operar*

con otros sujetos obligados como clientes, que procedimientos reforzados utilizan, el sujeto obligado dice que no realizan procedimiento alguno...".

Que, en cuanto a la defensa de los sumariados relativa a que conocían personalmente a sus clientes, la Instrucción dijo que: *"... ello, no puede prosperar, toda vez que resulta una mera afirmación, y en este sentido, los sumariados no acompañaron ninguna documentación que acredite que realizaban procedimientos especiales de identificación".*

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 17 incisos c), d) y f) de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de confección de los legajos de los clientes, la Instrucción destacó que tal incumplimiento fue constatado por los agentes supervisores de esta UIF, y así quedó expresado en su informe de fs. 247/254.

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en párrafos considerandos precedentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN PRECIADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, en base a ello, la Instrucción concluyó -en los siguientes términos- que el incumplimiento se encuentra acreditado: "... *durante la supervisión se le requirió al Sujeto Obligado que aporte una base de datos de las operaciones realizadas en el período 2015 a la fecha de supervisión, a lo que se respondió que no contaban con una base de operaciones informatizada que le permita consolidar las operaciones que realiza con sus clientes. Asimismo, cabe destacar que al requerimiento de los boletos de compraventa, se contestó que no los tenían en su poder y en lugar de ello aportaron el formulario "CETA" del aplicativo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Todo ello, conforme surge del acta de constatación de fecha 30 de marzo de 2017 (v. específicamente fs. 97/98)*".

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de herramientas tecnológicas, de un sistema de alertas y de un registro de operaciones inusuales y de las operaciones sospechosas reportadas, la Instrucción refirió que estas infracciones fueron constatadas por los agentes supervisores de esta UIF, y así lo manifestaron en su informe de fs. 247/254.

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados.

Que, en base a ello, la Instrucción consideró que los incumplimientos en trato se encuentran constatados, al decir que: *"Ha sido constatado por los agentes de la UIF que al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no poseía un sistema que le permita consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas a efectos de su monitoreo en materia de PLA/ FT. Ello, ya que mediante Nota de Requerimiento N° 40 del 10 de marzo de 2017, la UIF le solicitó al sujeto obligado que presente una nota detallando de manera pormenorizada los sistemas informáticos de monitoreo implementados (fs. 4 vta.), y que a fs. 24 obra una nota del Sujeto Obligado en la que manifestó que hasta el momento no cuentan con un sistema informático de monitoreo, a fin de que le surjan alertas que le permitan cumplir con los sistemas de control y PLA/ FT. Asimismo, cabe destacar que mediante la misma Nota de Requerimiento se le solicitó al Sujeto Obligado un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, y que en el acta de constatación a fs. 5/7 se asentó que el apoderado manifestó que no contabancon* [contaban con] *un registro de análisis y gestión de riesgo. Respecto de la implementación de herramientas tecnológicas, cabe señalar que los propios sumariados*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

manifestaron que no contaban con las mismas porque les resultaba innecesario".

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° incisos e), f) y g) de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de reporte de operaciones sospechosas, la Instrucción indicó que estas infracciones fueron constatadas por los agentes supervisores de esta Unidad, conforme surge de los términos de su informe de fs. 247/254.

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados respecto de cada una de las operaciones que se le han endilgado como sospechosas y no reportadas.

Que, la Instrucción recordó que: *"En la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: "Reporte de Operaciones Sospechosas /RFT: que el Sujeto Obligado no ha identificado correctamente a sus clientes solicitando la documentación necesaria al efecto ni ha implementado procedimientos que impliquen un correcto análisis de operaciones inusuales,*

generando en consecuencia la ausencia de reportes de operaciones sospechosas

Que conforme surge del Acta de Constatación de fecha 30/03/2017 obrante a fs. 97/103, los agentes supervisores le informaron al Sujeto Obligado que de acuerdo a los montos operados en efectivo, su frecuencia y habitualidad, la falta de documentación de respaldo de las operaciones, como así también la ausencia total de una base de datos informatizada que permita conocer todas sus operaciones, deja entrever el "ALTO RIESGO" de su negocio. Asimismo le indicaron las circunstancias que debían ser especialmente valoradas a fin de merituar si las operaciones efectuadas por sus clientes resultaban inusuales, y que debían reportarlas ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA de considerarlas sospechosas".

CARLOS A. O. CASTAÑO
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, a continuación, la Instrucción señaló que: *"(...) la Dirección de Supervisión en su Informe Final se refirió a las particularidades detectadas respecto de los clientes con los cuales el Sujeto Obligado opera, conforme el siguiente detalle:*

***Operación N° 1:** "JIM AUTOMOVILES S.A. le facturó al Sr. Juan Ignacio MUNAFO, durante enero de 2017, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL ($1.640.000), por la compra de tres vehículos no identificando en primer lugar los beneficiarios finales, segundo no le solicitó la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

67

ESTEBAN JULIAN FIGUEROA
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

vigentes en materia de PLA/FT, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UIF, como así tampoco aplicó procedimientos reforzados al operar con otro sujeto obligado, conforme lo estipula el inciso f) del artículo 17° de la normativa aplicable, circunstancia que se acredita con la ausencia de registración ante esta Unidad. Sumado a esto, tampoco solicitó el origen de los fondos del Sr. MUNAFO Juan Ignacio, recalcando que en dicho aeta operaba como persona física que realiza la misma actividad y no como socio director de la supervisada.

***Operación N° 2** -El cliente A. I. S. A., en julio del 2015 compró una Land Rover Sport V8, por la suma de $1.667.500.-, en agosto del 2016 la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) le revocó la autorización para operar, atento que carecía de respaldo de capital exigido por la normativa vigente. A partir de una supervisión in situ realizada por SSN, detectó sobre los EECC al 31.12.2015 la inexistencia de saldos bancarios declarados por 203,5 millones de pesos y el ocultamiento de 5000 juicios, determinando que el patrimonio neto negativo de 760 millones de pesos y un déficit de capital de 1.400 millones de pesos.*

***Operación N° 3**- Asimismo el cliente B.G. R., compró en febrero del año 2015 un Porsche todo terreno Cayenne por la suma de $1.400.000.-, conocido en el año 2012 por ser titular de una Ferrari F430 que hasta el 6.01.2011, había estado a nombre de la empresa M., constructora cuyo*

propietario el Sr. S. S. a través de la cual se sospechaba que se desviaron millonarios fondos de M. de P. de M.

Operación Nº 4- *El cliente H. W. A., compró en septiembre del 2015 un Mercedes Benz C2520 Coupe por la suma de $550.000 (modelo 2012) y en marzo del 2016 compró un Mercedes Benz SLK200 (modelo 2011) por la suma de $670.000. El cliente se encuentra registrado ante la AFIP como monotributista categoría G, situación que tuvo que alertar a JIM AUTOMÓVILES si hubiese realizado el perfil del cliente.*

Operación Nº 5. *En noviembre del año 2015, el cliente M. C. S.R.L. compró un BMW modelo 2013 por la suma de $750.000. Cabe resaltar que dicha sociedad pertenece al empresario R.A.O. quien está siendo investigado en la causa de enriquecimiento ilícito del ex funcionario O.*

Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión sostuvo que "...se puede ratificar que JIM AUTOMOVILES S.A. realiza operaciones de compra/ venta de autos de alta gama, operando en efectivo con sus clientes y no dejando registro alguno de sus operaciones a fin de poder constatar el giro normal del negocio, situación que genera un alto riesgo de lavado de activos...".

De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión, en el marco de sus competencias, efectúa el pertinente análisis de cada una de las operatorias , que surgen del informe técnico obrante en autos.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, en síntesis, respecto a la evaluación de este cargo, la Instrucción señaló que: *"Ha sido constatado por los agentes de la UIF que el Sujeto Obligado no reportó la Operación N° 1, la Operación N° 2, la Operación N° 3, la Operación N° 4 y la Operación N° 5, que revestían el carácter de sospechosas. Así, cabe destacar que el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de PLA/FT, no contaba con un Manual de Procedimientos, no realizaba auditorías, no realizaba capacitaciones, no tenía legajos de sus clientes, no trazaba el perfil de sus clientes, no constataba la condición de PEP ni de terrorista de sus clientes, no contaba con un registro de gestión de riesgo y de inusualidades, no contaba con herramientas tecnológicas, con lo cual, nunca pudo advertir ni detectar las operaciones sospechosas. Los elementos de sospecha consignados en la Resolución de Instrucción respecto a las operaciones no reportadas son más que suficientes para advertir que resultaban operaciones inusuales y sospechosas. Los argumentos de los sumariados relativos a que no se trataban de compraventas ya que JIM sólo intervenía como intermediario, que las personas involucradas en las operaciones tenían buena reputación y que desconocían la existencia de causas penales en curso, resultan ser meras afirmaciones, no pudiendo excusarse de su deber de reportar por las circunstancias invocadas".*

Que, en cuanto al monto de sanción sugerido, la Instrucción indicó que: *"... esta Instrucción aconseja aplicar una multa de una vez el valor*

de las operaciones involucradas, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246. Las operaciones involucradas representan la sumas de $ 1.640.000 (Operación N° 1), $ 1.667.500 (Operación N' 2), $ 1.400.000 (Operación N° 3), $ 550.000 (una de las operaciones de la Operación N° 4), $ 670.000 (una de las operaciones de la Operación N° 4) y $ 750.000 (Operación N° 5), lo que arroja una suma total $ 6.677.500".

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en el artículo 26 de la Resolución UIF N° 26 de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió -como ha quedado dicho- la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 6.677.500).

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, por último, y en lo que hace al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de conservar la documentación requerida a los clientes, la Instrucción refirió que esta infracción fue constatada por los supervisores de esta UIF y así lo reflejaron en su informe de fs. 247/245.

Que, concretamente, hizo alusión a la Resolución que dispuso el inicio de este sumario en donde se expresó, con fundamento en lo informado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDA
TERMINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

por los supervisores, que el representante legal de JIM AUTOMÓVILES S.A. había manifestado que no confeccionaban legajos de sus clientes, que sólo recababan de ellos la información necesaria para ser presentada ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR, y que no conservaban copia alguna de dicha documentación.

Que, asimismo, la Instrucción reseñó la normativa vulnerada por este incumplimiento y ponderó el descargo presentado por los sumariados, ya reflejado en considerandos precedentes.

Que, al respecto, destacó que -en oportunidad de presentar su descargo- los sumariados *"... no esgrimieron ninguna defensa puntual respecto del cargo endilgado. En forma genérica, los mismos sostuvieron que eran una empresa de tamaño pequeño, que conocían a sus clientes y todas las operaciones que estos realizaban"*.

Que, en este sentido, añadió que: *"En orden a los antecedentes del Sumario, lo manifestado por los sumariados y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye lo siguiente: Ha sido constatado por los agentes de la UIF que al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no conservaba la documentación que dispone el artículo 24 de la Resolución UIF N° 489/2013. Ello, conforme surge del acta de constatación de fecha 29 de marzo de 2017 obrante a fs. 5/7 y el acta de constatación de fecha 30 de marzo de 2017 obrante a fs. 97/103"*.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado, y que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución UIF N° 489/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, la Instrucción también hizo alusión a la responsabilidad del órgano de administración y del oficial de cumplimiento y al *quantum* de las sanciones sugeridas.

Que, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 918

jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las*

prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
75

Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución

subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, con respecto a la invocación de la inconstitucionalidad de la Resolución UIF N° 111/2012, se señaló que: *"... por el principio de la división de poderes, la declaración de inconstitucionalidad resulta competencia del Poder Judicial (Conforme Dictámenes PTN Nros. 240:158; 298:206; entre otros). Asimismo, por el principio de la inderogabilidad singular del reglamento y la presunción de legalidad de los actos emanados de la Administración Pública, no puede esta Instrucción apartarse de lo establecido en la Res. UIF N° 111/2012, máxime cuando no se ve afectado el derecho al debido proceso adjetivo siendo que en los puntos III y IV de la presente se proveen los medios de prueba ofrecidos por los sumariados dentro de las previsiones contenidas en la Res. UIF N° 111/2012. Cabe tener en cuenta además, que en relación a la prueba testimonial ofrecida, diez de los testigos ofrecidos originalmente resultan empleados de la firma sumariada, lo que podría considerarse como dilatorio del procedimiento sumarial. A todo evento, corresponde tener presente que por el artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012, resultan de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y Comercial, que en lo que aquí interesa, el artículo 430 establece que no podrán ofrecerse más de 8 testigos, máximo que puede variar si el juez lo considera 'estrictamente necesario'. A raíz de ello, esta Instrucción no descarta la posibilidad de citar más testigos si lo considerare necesario para*

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

el esclarecimiento de algún hecho, facultad prevista en el artículo 7° inc. b) de la Res. UIF N° 111/2012".

Que, en relación al planteo intentado por los sumariados, en cuanto a que JIM AUTOMOVILES S.A. no sería sujeto obligado, debe estarse a lo ya resuelto por la Resolución UIF N° 3 del 20 de enero de 2021, en la cual se rechazó el mismo, en virtud de los fundamentos allí expuestos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, y que se notifica conjuntamente con la presente.

Que, según constancia de fs. 2, es el propio sujeto obligado el que ha procedido a la registración ante el SRO de esta UNIDAD en fecha 20 de noviembre de 2014, declarando como tipo de sujeto: *"31/2012 – Personas físicas o Jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus (...)"*, por tanto, en dicha oportunidad asumió el carácter de sujeto obligado merced al cual se encuentra aquí sumariado.

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 133/2017 ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los integrantes de su órganos de administración y oficial de cumplimiento, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los

incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales que motivaron este sumario, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar , el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que, dicha multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 8 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDES
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario"* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilicito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley Nº 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surgen con clara la directiva

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDJ
COORDINADOR DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

de analizar el comportamiento de los Sujetos Obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo.

Que, en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijados en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que, en el Informe Final la Instrucción concluyó "*En consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuales son, en el caso concreto bajo análisis los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las*

sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgándole razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

En tal sentido, esta Instrucción pondera lo siguiente:

(i) La naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados;

(ii) La cantidad de infracciones cometidas, que demuestran un elevado riesgo para el sistema PLA/FT;

(iii) La insistencia por parte de los sumariados en instancia sumarial en cuando a que no debían cumplir con las obligaciones en materia de PLA/FT.

Por otra parte, y a los efectos del quantum de la sanción, también cabe destacar que, como se desprende de las constancias de autos, las operaciones en las que intervino la sumariada JIM AUTOMOVILES S.A. involucran vehículos de alta gama, por lo que todos y cada uno de los incumplimientos a la normativa que comprende la política de conocimiento e identificación del cliente detallada en los cargos analizados, conllevan cada uno de ellos y en su conjunto, un elevado riesgo para el sistema preventivo de LA/FT.

Que, en el mismo orden de ideas, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el quantum de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

FOLIO 984

autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que, al respecto, se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..." (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que "...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que el infrascripto comparte las conclusiones arribadas por la Instrucción en su Informe Final y, respecto a los incumplimientos que tuvo por acreditados, encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que, con respecto al cargo relativo a la falta de registración en el SRO de esta UIF del oficial de cumplimiento, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000), por entender que se ha

incumplido lo dispuesto en los artículos 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000), por entender que se ha incumplido lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar un sistema de auditoria interna anual en materia de PLA/FT, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000), por entender que se ha incumplido lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar capacitaciones para el personal en materia de PLA/FT, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), por considerar vulnerados los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
ASISTENTE DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, con respecto al cargo relativo a las deficiencias detectadas en la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente requeridas por la normativa vigente, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), por considerar vulnerados los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de determinar un perfil transaccional del cliente, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), por considerar vulnerado el artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de requerir a los clientes una declaración jurada respecto de su condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), por considerar vulnerados los artículos 11 inciso a), 12 apartado II, 13 Apartado II inciso c) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de constatar los listados de terroristas y organizaciones

terroristas emitidos por el Consejo de Seguridad de la ONU, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), por considerar vulnerados los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013, como así también las previsiones contenidas en la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar procedimientos especiales de identificación de los clientes previstos en el artículo 17 incisos c), d) y f) de la Resolución UIF N° 489/2013, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), por considerar vulnerada la normativa antes mencionada.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de confeccionar legajos de los clientes, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), por considerar vulnerado lo previsto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de implementar herramientas tecnológicas en materia de PLA/FT, de un sistema de alertas y de un registro de operaciones inusuales y de las

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

operaciones sospechosas reportadas; el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por considerar vulnerado lo previsto en el artículo 3° incisos e), f) y g) de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de reportar como sospechosas las operaciones ya mencionadas en párrafos anteriores de este Considerando, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 6.677.500), por considerar vulnerado lo previsto en el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en el artículo 26 de la Resolución UIF N° 489/2013. Y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 , el monto referido surge de sumar una vez (1) el valor de cada una de las cinco (5) operaciones comprendidas en la infracción referida.

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de conservar la documentación requerida a los clientes, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), por considerar vulnerado lo previsto en el artículo 24 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 99 del 25 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de JIM AUTOMÓVILES S.A. (CUIT N° 30-70966462-6), de la Sra. Maria Natalia GONZALEZ GORDILLO (DNI 25.292.178) y del Sr. Juan Ignacio MUNAFO (DNI 20.427.472) -ambos, en su doble carácter de oficiales de cumplimiento y miembros del órgano de administración del sujeto obligado-, por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

modificatorias; de los artículos 3° incisos c), d), e), f) y g), 4°, 8°, 9°, 10°, 11°, 11° inciso a), 12°, 12° Apartado II, 13° Apartado II, 17° incisos b), c), d) y f), 19°, 23° y 24° de la Resolución UIF N° 489/2013; y en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.

ARTÍCULO 2°. – Impónese a la Sra. María Natalia GONZÁLEZ GORDILLO (DNI 25.292.178) y al Sr. Juan Ignacio MUNAFO (DNI 20.427.472), ambos en el carácter mencionado en el artículo precedente, una sanción de multa por la suma de PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($7.877.500) conforme con lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, por los incumplimientos acreditados y comprobados a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; de los artículos 3° incisos a) b) c), d), e), f) y g), 4°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17 incisos b), c), d) y f), 19°, 23°, 24° y 26° de la Resolución UIF N° 489/2013; y de las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013. Ello, según el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

2.1. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de registración en el SRO de esta UIF del oficial de cumplimiento, en infracción al inciso b) del artículo 3° y el artículo 6° de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.2. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, en infracción al inciso a) del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.3. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de auditorías en infracción al inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.4. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de capacitaciones en infracción al inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.5. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de una política de identificación y conocimiento del cliente, en infracción a los artículos 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° de la Resolución UIF N° 489/2013.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

2.6. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de confección del perfil transaccional de clientes en infracción a lo dispuesto al artículo 19° de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.7. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de declaración jurada de los clientes respecto de su condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), en infracción a los artículos 11° inciso a), 12° apartado II, 13° Apartado II inciso d) y 17° inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013, y la Resolución 11/2011.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS, ARCHIVO Y ARCHIVO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

2.8. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de cumplimiento de la obligación de constatar los listados de terroristas y organizaciones terroristas emitidos por el Consejo de Seguridad de la ONU, en infracción a los artículos 11° inciso a) y 17° inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013, como así también las previsiones contenidas en la Resolución UIF N° 29/2013.

2.9. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de cumplimiento de la obligación de implementar procedimientos especiales de identificación de los clientes previstos en el artículo 17° incisos c), d) y f) de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.10. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de cumplimiento de la obligación de confeccionar legajos de los clientes, en infracción al artículo 23° de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.11. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de cumplimiento de la implementación de herramientas tecnológicas en materia de PLA/FT, de un sistema de alertas y de un registro de operaciones inusuales y de las operaciones sospechosas reportadas; en infracción al artículo 3° incisos e), f) y g) de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.12. MULTA DE PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($6.677.500) por la falta de cumplimiento a la obligación de reportar como sospechosas las operaciones identificadas como Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 en el Considerando, en infracción al artículo 21 inciso b) de la

Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y al artículo 26 de la Resolución UIF N° 489/2013.

2.13. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de cumplimiento a la obligación de conservar la documentación requerida a los clientes en infracción al artículo 24° de la Resolución UIF N° 489/2013.

ARTÍCULO 3°. - Impónese a JIM AUTOMÓVILES S.A. (CUIT N° 30-70966462-6) la misma sanción de multa establecida en el artículo 2° precedente, conforme con los montos allí detallados, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24° de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente Resolución conjuntamente con la Resolución UIF 03/2021 de fecha 21 de enero de 2021, e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDOZ
COORDINADOR DE ASESORAMIENTO JURÍDICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

95

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 118

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA